

91. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Lachs en que el debate empiece por el artículo 10, pero que con- vendría proceder con gran flexibilidad ya que el texto actual del artículo 10 es muy intrincado y podría recorre- tarse y completarse con conceptos del artículo 7.

92. La Comisión debe escoger un punto de partida, que podría ser un acto como la rúbrica, la firma o el acta final, pero para conseguir artículos claros y concisos sería más lógico y conveniente empezar por los efectos jurídi- cos. Se plantean varias cuestiones importantes: primera, ¿por qué medio llega a ser definitivo el texto de un tra- tado? Podría ser por la rúbrica, la firma *ad referendum* o la mera firma, la incorporación al acta final de la con- ferencia o a una resolución de la conferencia. Segunda, ¿tiene la firma efectos jurídicos que rebasan la autenticación cuando la firma no supone el consentimiento del Estado a obligarse por el tratado? Tercera, ¿con qué actos expresa el Estado ese consentimiento? Por último, ¿cuál es a tal fin la significación de la firma, la ratifica- ción, la aprobación, la aceptación, etc.?

93. El Sr. ROSENNE puede citar un ejemplo reciente en que las distintas etapas de la celebración de un trata- do son claramente identificables, sin que ninguna de estas normas haya sido observada con mucho rigor. Se refiere a la resolución 1991 (XVIII)⁴ en virtud de la cual la Asamblea General aprobó ciertas modificaciones de la Carta, que luego sometió para su ratificación a los Esta- dos Miembros de las Naciones Unidas. En primer lugar, duda de que muchas de las delegaciones en la Asamblea General hubieran recibido plenos poderes para negociar y concertar el tratado, a menos que esos poderes figura- sen en las credenciales generales de algunos represen- tantes permanentes. Segundo, el texto no fue firmado. Tercero, con arreglo a la práctica de la Asamblea Gene- ral, la Secretaría tiene la facultad general permanente de editar el texto de toda resolución después de haber sido aprobada; y el texto definitivo autenticado sólo se publica en los volúmenes impresos de las actas oficiales varios meses después de la clausura del período de sesiones. No obstante, la resolución entrañaba ratificación; fue some- tida para ello a los Estados y, en efecto, la ratificaron buen número de ellos.

94. Aprueba la idea de empezar por el artículo 10 y espera que se enfoque con amplio criterio la parte acce- soria de la autenticación. Por su parte, no ve una efectiva diferencia entre la adopción del texto de un tratado y la autenticación como medida accesoria. Tal vez pueda in- corporarse al artículo 6 ese concepto de autenticación.

95. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta la propuesta del Sr. Ago y la sugerencia del Sr. Lachs acerca del orden en que se han de examinar los artículos 7 a 11.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 15, pág. 22.*

783.ª SESIÓN

Jueves 13 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ta- bibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

(Autenticación del texto) (continuación)¹

ARTÍCULOS 7, 10 (Firma y rúbrica de los tratados) y 11 (Efectos jurídicos de la firma)

Artículo 10

Firma y rúbrica de los tratados

1. Cuando no se hubiere firmado el tratado al ter- minar las negociaciones o la conferencia en que se adop- tare el texto, los Estados participantes en la adopción del texto podrán disponer en el tratado mismo o en un acuerdo distinto:

- a) Que la firma podrá efectuarse ulteriormente; o
- b) Que el tratado quedará abierto a la firma en un lugar determinado, sea indefinidamente, sea hasta una fecha determinada.

2. a) El tratado podrá ser firmado incondicional- mente o *ad referendum* de las autoridades competentes del Estado interesado, en cuyo caso la firma deberá ser confirmada.

b) La firma *ad referendum*, mientras no fuere con- firmada, se tendrá tan sólo como un acto de autenticación del texto del tratado.

c) La firma *ad referendum*, una vez confirmada, sur- tirá el mismo efecto que una firma definitiva puesta en la misma fecha y el mismo lugar en que se hubiere pues- to en el tratado la firma *ad referendum*.

3. a) El tratado podrá ser rubricado en vez de fir- mado, en cuyo caso la rúbrica sólo se tendrá como au- tentificación del texto. Un nuevo acto de firma será nece- sario para que el Estado interesado se constituya en sig- natario del tratado.

b) Cuando la rúbrica fuere seguida de la firma del tratado, la fecha de la firma y no la de la rúbrica, será la fecha en la cual el Estado interesado pasará a ser sig- natario del tratado.

¹ *Vid. párrs. 70 y 71 de la 782.ª sesión.*

Artículo 11

Efectos jurídicos de la firma

1. La firma de un tratado, además de autenticar el texto del tratado según lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 7, tendrá los efectos que se enuncian en los párrafos siguientes.

2. Cuando el tratado quedare sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, la firma no entrañará el consentimiento del Estado signatario en obligarse por el tratado. Ello no obstante, la firma:

a) Determinará que el Estado signatario pueda proceder, de conformidad con las disposiciones del tratado, a su ratificación, aceptación o aprobación;

b) Confirmará o, de ser procedente, hará efectiva la obligación prescrita en el párrafo 1 del artículo 17.

3. Cuando el tratado no quedare sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, la firma:

a) Hará constar el consentimiento del Estado signatario en obligarse por el tratado; y

b) Cuando el tratado no estuviere todavía en vigor, hará efectiva la obligación prescrita en el párrafo 2 del artículo 17.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar juntamente los artículos 7, 10 y 11, según se acordó en la sesión anterior. El Relator Especial ha presentado ya el artículo 7; le ruega que presente ahora el texto revisado del artículo 10, que está concebido en los siguientes términos:

Artículo 10

Firma y rúbrica del texto

1. La firma del texto se efectuará de conformidad con el procedimiento que se prescribiere en el texto o en un instrumento conexo, o que de otro modo decidieren los Estados que participaren en la adopción del texto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14:

a) La firma del texto se considerará incondicional salvo que en el momento de la firma se indicare lo contrario;

b) La firma *ad referendum*, siempre y cuando fuere confirmada, se considerará como una firma incondicional del texto a partir del momento en que se hubiere puesto en el tratado la firma *ad referendum*, salvo que el Estado interesado fijare una fecha posterior al confirmar su firma.

3. a) Cuando el texto fuere rubricado, en lugar de firmado:

- i) en el caso de un Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, la rúbrica se considerará equivalente a la firma del texto;
- ii) en los demás casos la rúbrica tendrá solamente los efectos de una autenticación del texto, salvo cuando se dedujere que los representantes interesados tuvieron la intención de que la rúbrica fuere equivalente a la firma del texto.

b) Cuando la rúbrica fuere seguida de la firma ulterior del texto, la fecha de la firma, y no la de la rúbrica, será la fecha en la cual se considerará que el Estado interesado pasa a ser signatario del tratado.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión había decidido, a propuesta del Sr. Lachs, tomar como punto de partida de su estudio el artículo 10 y tener en cuenta la necesidad de hacer en el curso del debate referencia a los artículos 7 y 11.

3. El Sr. Ago indicó que sería más lógico y práctico comenzar por la cuestión de los efectos jurídicos. En realidad, de ella trata primordialmente el artículo 11; el artículo 10 establece sólo determinadas reglas, algunas de ellas de carácter sustantivo, acerca de las diversas clases de firma.

4. Conforme al debate y a la sugerencia del Sr. Ago, procedería estudiar en cuanto al fondo los artículos 7, 10 y 11 en lo que se refiere a la firma. En esos artículos se prevén cuatro clases de firma: primero, la mera firma; segundo, la firma *ad referendum*, que es condicional y está supeditada a confirmación; tercero, la rúbrica, cuyos efectos varían según sea de un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, o bien de un representante de inferior categoría; y cuarto, la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Algunos tratados declaran expresamente estar sujetos a ratificación, aceptación o aprobación, pero es práctica muy corriente añadir una reserva de esa índole a la firma de un tratado que no contiene tal estipulación.

5. Distinta de esas cuatro clases de firma es la que pudiera clasificarse como firma en representación, por el presidente de la Asamblea o por el jefe ejecutivo de una organización internacional; ésta se agrega al texto para autenticarlo en nombre de todos los Estados miembros de la organización, pero no constituye una firma en sentido propio porque ningún Estado puede basarse en ella para alegar que ha firmado el tratado.

6. Por lo que se refiere a los efectos jurídicos de la firma, todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que las cuatro clases de firma mencionadas constituyen una autenticación del texto del tratado si éste no ha sido previamente autenticado de alguna otra manera, por ejemplo mediante la rúbrica, la incorporación al acta final u otro procedimiento especial de una organización internacional.

7. Cuando ha habido autenticación anterior del texto y el tratado está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, la firma tiene sólo efectos mínimos. Primero, permite que el Estado interesado sea considerado como firmante y pueda proceder a su ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los términos del tratado; a falta de esa firma, sólo podrá cuando más llegar a ser parte en el tratado por adhesión. Segundo, la firma da nacimiento a la obligación de proceder de buena fe consignada en el artículo 17. Tercero, cabe considerar que la firma, como acto voluntario del Estado, tiene cierto significado para expresar una aprobación general y provisional del texto. Cuarto, es discutible que confiera al Estado signatario ciertos títulos a efectos tales como el de ser informado por el depositario acerca de todos los actos ulteriores concernientes al tratado.

8. En cuanto al tratado no sujeto a ratificación, la firma tendrá más amplios efectos: establece el consenti-

miento del Estado a obligarse, salvo que tal firma se haya hecho a reserva de ratificación.

9. La firma *ad referendum* tiene únicamente el efecto de autenticar el texto del tratado. Por otra parte, una vez confirmada se convierte en firma con plenos efectos a partir del momento en que la firma *ad referendum* se estampó en el tratado.

10. En cuanto a la rúbrica, el inciso i) del apartado a del párrafo 3 del texto revisado dispone que se considerará equivalente a la firma en el caso de un jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores. En el caso de un representante de inferior categoría, salvo que ese mismo representante indique lo contrario, la rúbrica producirá sólo una autenticación del texto, de tal manera que sus efectos serán semejantes, aunque no idénticos, a los de la firma *ad referendum*.

11. La firma que esté expresamente sujeta a ratificación producirá los mismos efectos que la firma de un tratado que, en virtud de sus propios términos, esté sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. En el proyecto de artículos de la Comisión no se ha previsto ese caso particular y por ello hay que tener en cuenta la necesidad de colmar esa laguna.

12. Ha revisado el texto del artículo 10 teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos. El párrafo 2 del texto revisado establece las normas a que acaba de referirse relativas a la mera firma y a la firma *ad referendum*. El párrafo 3 enuncia las normas sobre la rúbrica que no son únicamente de procedimiento, sino que interesan a ciertas cuestiones de fondo, aunque desde el punto de vista del procedimiento.

13. Por lo que se refiere a la sugerencia de refundir los artículos 7, 10 y 11, no resultaría difícil suprimir el artículo 7 y trasladar su contenido a los artículos 10 y 11; aparte de eso, cualquier intento de refundir en una sola disposición el contenido de los artículos 10 y 11 entrañaría problemas de redacción sumamente complejos.

14. El Sr. BRIGGS dice que deberían mantenerse algunas disposiciones del artículo 7, sobre todo las relativas a la autenticación del texto del tratado mediante la firma o mediante su incorporación al acta final de la conferencia en que haya sido adoptado o a una resolución de una organización internacional, así como algunas disposiciones del artículo 11.

15. Por otra parte, duda de la utilidad del artículo 10. El párrafo 1 de la versión revisada del Relator Especial tiene carácter descriptivo y es más adecuado para un código que para un proyecto de convención, por lo que convendría suprimirlo.

16. No acaba de entender en el párrafo 2 el significado de la expresión inicial: «Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14». El empleo de la palabra «incondicional» hace que resulte ambiguo lo dispuesto en el apartado a del mismo párrafo pues se puede interpretar en el sentido de que quedan excluidas las reservas o de que no se puede reservar la ratificación. Con respecto al apartado b del párrafo 2, no ve la ventaja de conceder efectos retroactivos a la firma *ad referendum* cuando sea confirmada ulteriormente. Tampoco cree que ni la firma *ad referendum* ni la rúbrica tengan bastante im-

portancia para dedicar a cada una una disposición, como se hace en el apartado b del párrafo 2 y en el párrafo 3.

17. No conviene en modo alguno dar a entender que la firma pueda estar sujeta a ratificación; lo que está sujeto a ratificación no es la firma sino el instrumento, el proyecto de tratado.

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con esta última observación. No obstante, es muy corriente que un tratado no esté sujeto a ratificación y que en cambio un Estado, al firmarlo, formule una reserva acerca de la ratificación. Por la frecuencia con que se da este caso, convendría colmar esa laguna en el texto de la Comisión.

19. El Sr. LACHS comparte en general las ideas del Sr. Briggs.

20. Es partidario de refundir en uno solo los artículos 10 y 11; los elementos no incluidos en el nuevo artículo podrían pasar al artículo 7. Con este reajuste habría dos grupos de disposiciones; el primero relativo a la firma y sus efectos jurídicos, y el segundo a la autenticación y la rúbrica.

21. El artículo 10 comprende en un solo grupo de disposiciones los tres actos: firma, rúbrica y autenticación. Sus disposiciones son en gran parte descriptivas y no especifican los efectos jurídicos; por consiguiente, carecen de utilidad práctica.

22. El artículo 10 distingue entre dos tipos de rúbrica; uno equivalente a la firma, mientras que el otro sólo surte los efectos de una autenticación. Propone que las disposiciones acerca del primer tipo de rúbrica figuren en el artículo sobre la firma y las relativas al segundo en el artículo sobre autenticación.

23. La estructura del texto revisado del Relator Especial puede suscitar muchas dificultades. El título propuesto podía debilitar el artículo porque se refiere a la firma y la rúbrica del texto en lugar de a la firma y la rúbrica del tratado mismo. También es defectuosa la frase inicial del párrafo 2 que supedita las disposiciones de ese párrafo a las de los artículos 12 y 14; tal salvedad no está justificada, ya que el párrafo no se refiere a los efectos jurídicos sino que sólo describe y denomina ciertos actos.

24. Desearía que el artículo sobre la firma fuese más sustantivo, pues en ese caso, aun siendo descriptivo, comprendería los efectos jurídicos; convendría dedicar a la autenticación un artículo que incluyese algunos de los elementos del actual artículo 7.

25. El Sr. CASTRÉN cree que la Comisión debe examinar primero, uno por uno, los artículos 7, 10 y 11, comenzando por el artículo 10. Entonces estaría en condiciones de determinar si se pueden refundir, pues en todos ellos hay elementos aprovechables; de esa labor podría encargarse el Comité de Redacción. Tras la revisión del Relator Especial, esos artículos son más claros y concisos y al parecer satisfacen a los gobiernos, pues han presentado pocas observaciones al respecto.

26. Sobre el artículo 10 han presentado observaciones cuatro gobiernos. Sus críticas están justificadas en algu-

nos aspectos y conforme a ellas el Relator Especial ha redactado de nuevo casi todo el texto. La nueva versión tiene la ventaja de ser menos descriptiva y más concisa que la anterior. No está convencido de que sea necesario modificar el título del artículo como propone el Relator Especial. Es corriente hablar de la firma de un tratado, no de la firma de su texto; y según la nueva versión, la rúbrica puede tener a veces el mismo efecto jurídico que la firma. Si se ha de modificar el título convendría enunciarlo en estos términos: «Firma y rúbrica del texto del tratado». Las palabras «del tratado» tendrían también que agregarse en la primera línea del párrafo 1 después de la palabra «texto»; y la expresión «instrumento conexo», que figura en la segunda línea del mismo párrafo, debería modificarse para que diga «instrumento conexo del tratado».

27. Acepta al comienzo del párrafo 2 la frase «Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14». Le parece algo equívoca la palabra «incondicional» en el apartado *b* del mismo párrafo. Además, en vez de mencionar únicamente «la firma *ad referendum* siempre y cuando fuere confirmada», se debería explicar lo que significa la firma *ad referendum* como se hizo en el proyecto de 1962.

28. En cuanto al párrafo 3, propone que se supriman del apartado *a* las palabras «en lugar de firmado», pues no se trata de una alternativa rúbrica o firma y en la mayoría de los casos aquélla va seguida de ésta. El inciso *i*) del apartado *a* es aceptable a condición de que se le agregue la cláusula «salvo declaración en contrario», pues la práctica no es uniforme en todos los países. De no agregarse esa cláusula, el apartado *b* debería vincularse al inciso *ii*) del apartado *a*.

29. El Sr. AGO cree que para resolver la dificultad la Comisión tiene que escoger entre dos sistemas: el descriptivo, que es el del artículo 10 y que proviene de proyectos anteriores al del Relator Especial; y el sustantivo, que se centraría en el valor de los actos y en sus efectos jurídicos y que no dejaría en pie gran cosa del actual artículo 10.

30. Los dos efectos jurídicos esenciales que conviene mencionar aquí son: primero, la autenticación, que consiste en establecer que el texto adoptado se considera definitivo y *ne varietur*, y que puede efectuarse por la mera firma, la firma *ad referendum*, la rúbrica o la incorporación a un acta final o a una resolución; y segundo, la indicación del consentimiento final del Estado a obligarse por un tratado; en ciertos casos, esa función se efectúa mediante la firma, y en otros hace falta un acto de ratificación, aceptación o aprobación.

31. A su juicio, sería preferible que la Comisión tomara como base el artículo 11 y redactara otro artículo que habría de ser colocado en un lugar anterior del proyecto y habría de recoger los puntos esenciales de los artículos 7 y 10. A diferencia del Sr. Lachs, estima que sería lógico colocar la autenticación antes de la disposición de que la firma puede en ciertos casos expresar el consentimiento del Estado a obligarse por el tratado.

32. El Sr. PESSOU dice que las discrepancias que se advierten en el texto le inducen a rechazar el artículo 10.

33. En cuanto a saber si el elemento esencial es la firma o la ratificación, recuerda a la Comisión que a veces, cuando un jefe de Estado o de gobierno firma una convención, los órganos legislativos del Estado se niegan a ratificarla. Por consiguiente, lo más importante es la ratificación, puesto que sólo ella produce efectos jurídicos. Es cierto que el párrafo 1 del proyecto de artículo 10 aprobado por la Comisión declara que cuando no se hubiere firmado el tratado al terminar las negociaciones o la conferencia, los Estados participantes podrán disponer que la firma se efectúe ulteriormente o que el tratado quede abierto a la firma indefinidamente o hasta una fecha determinada; y que, según el apartado *b* del párrafo 3, el Estado interesado pasará a ser signatario del tratado en la fecha de la firma. Sin embargo, está convencido de que la fecha efectiva es la de la ratificación.

34. El derecho de llegar a ser parte en un tratado no corresponde en realidad a una noción jurídica precisa; no es el hecho de que un Estado invite a otro a participar en una conferencia para redactar un tratado lo que da al segundo Estado el derecho a ser parte. La firma, indiscutiblemente, produce algunos efectos pero provisionales. Puede suceder que entre el tiempo en que se elabora el texto del tratado y el momento en que definitivamente se concierta se presenten reservas u otras circunstancias que obliguen al Estado a revocar la firma ya dada. Así, la participación efectiva proviene, no de la firma sino de la ratificación definitiva que pone en vigor al tratado.

35. El Sr. ROSENNE dice que la presentación hecha por el Relator Especial ha sido muy aclaratoria. Por propia experiencia sabe que la distinción entre la firma y la rúbrica de un tratado, o aun la firma *ad referendum*, tiene a menudo consecuencias más políticas que jurídicas. Es a veces difícil determinar la exacta significación jurídica de los matices políticos.

36. En cuanto al enfoque general del artículo 10, su opinión se acerca mucho a la del Sr. Ago. Con respecto al título, quizá las dificultades suscitadas puedan resolverse adoptando uno muy breve como «Firma y rúbrica».

37. El Sr. TUNKIN dice que los artículos 7, 10 y 11 constituyen ejemplos de disposiciones con elementos descriptivos y detalles innecesarios. Hay que simplificar esas disposiciones, eliminar los elementos descriptivos y expresar el contenido en términos adecuados a las normas jurídicas.

38. Lo que se ha de formular es una norma supletoria sobre los efectos jurídicos de los actos de autenticación, firma y rúbrica. La norma debe ser supletoria porque la práctica es sumamente diversa. La firma y la rúbrica pueden desempeñar muchas funciones y, como indicaba el Sr. Rosenne, ciertos matices son a veces de carácter más político que jurídico.

39. Apoya la sugerencia del Sr. Lachs de combinar los artículos 10 y 11. En el párrafo inicial del nuevo artículo convendría hacer una salvedad al efecto de que las normas establecidas en él serán aplicables a reserva de lo que acuerden los Estados interesados o de lo que dispongan las normas de la organización internacional de que se trate.

40. La estructura de los artículos 7, 10 y 11 debe reflejar las diversas fases del proceso de celebración de un tratado. La primera de ellas es la autenticación del texto. Las otras son la rúbrica y la firma, que en muchos casos coinciden.
41. Conviene no establecer normas demasiado rígidas para la firma y la rúbrica. La única norma jurídica en la materia, que vale la pena consignar en el proyecto de artículos, es ésta: si un tratado no dispone la ratificación, la firma constituye el acto final mediante el cual un Estado manifiesta su consentimiento de obligarse por el tratado. Al enunciado de esa norma debe seguir una disposición sobre los efectos jurídicos de la firma *ad referendum*, que constituye una excepción a dicha norma.
42. Para dar más elegancia al texto, puede dedicarse un artículo a las disposiciones sobre la rúbrica. En la práctica internacional, la rúbrica desempeña diversas funciones; ahora bien, le inspira algunas dudas el inciso i) del apartado a del párrafo 3, según el cual la rúbrica de un jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores se considerará equivalente a la firma. Éste no siempre es el efecto, de modo que la disposición no refleja exactamente la práctica actual.
- 43-47. La norma habrá de enunciarse con gran cautela y expresar la idea de que la rúbrica puede ser equivalente a la firma o constituir una autenticación según convengan las partes; no cree posible ir más lejos.
48. El artículo 7 no es absolutamente indispensable pero si se quieren describir todas las fases de la celebración de un tratado conviene incluir en el proyecto de artículos algunas disposiciones sobre la autenticación del texto. Ahora bien, al hacerlo no es menester entrar en demasiados detalles.
49. El Sr. REUTER dice que, después de muchas vacilaciones, ha llegado a la conclusión de que deben tomarse como base de discusión las propuestas del Relator Especial.
50. Para proceder con lógica, la Comisión ha de admitir que si se suprimen de los artículos 7, 10 y 11 las cláusulas que constituyen normas de derecho internacional, quedará poco de esos artículos. Por consiguiente, sería prudente no suprimir demasiado.
51. El Sr. AGO ha distinguido dos métodos; uno funcional y otro formal. Si se adopta el segundo, la Comisión habrá de tener en cuenta únicamente los actos de rúbrica, votación y firma, y describirlos.
52. Si se adopta el primer método, será menester considerar cuáles son las funciones principales en el derecho internacional. La primera de ellas es determinar lo que constituye el fondo del tratado: esto es, la «autenticación», término cómodo pero que en francés se aplica sólo al documento y no a su fondo. La segunda es aquella por la cual el Estado expresa su voluntad, aunque provisional, de obligarse. Y la tercera es aquella por la cual el Estado en realidad se obliga. A veces se emplea un largo procedimiento que comprende las tres funciones, pero también hay uno más breve que comprende sólo las dos primeras y otro muy corto en el cual las tres funciones se reducen a un solo acto.
53. El Relator Especial ha adoptado el método funcional, ocupándose primero de la autenticación, y luego el método orgánico. Su solución no es totalmente satisfactoria desde el punto de vista doctrinal pero es la más práctica y personalmente la apoya, aunque sigue convencido de que debería simplificarse en lo posible la redacción.
54. El Sr. TSURUOKA dice que el Sr. Reuter ha puesto en evidencia el origen de las dificultades de la Comisión. En los artículos que se examinan, la Comisión se refiere a la autenticación, la firma y la ratificación pero también se refiere a la rúbrica. Mientras que la «autenticación» designa el resultado perseguido, los actos de rúbrica y firma no van automáticamente acompañados de sus resultados. Así, hay una falta de correlación entre las expresiones que no satisface en el orden doctrinal. Espera que el Comité de Redacción supere esas dificultades de terminología.
55. En cuanto al método de trabajo, puesto que casi todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en cuanto al fondo de los tres artículos, el examen de éstos será indudablemente más fecundo después de rehecho su texto por el Comité de Redacción.
56. El Sr. PAL dice que todas las cuestiones que se examinan fueron discutidas en 1962 cuando se aprobó el texto de los artículos 7, 10 y 11. Una de las mayores dificultades radica en que se trata de varios actos diferentes cuyos efectos a veces se entremezclan.
57. Está dispuesto a apoyar la propuesta del Sr. Ago, siempre que no se altere fundamentalmente el contenido de los artículos 7, 10 y 11. No conviene añadir ni quitar nada de importancia material a lo que constituye el fondo de esos artículos, que únicamente hay que reordenar a fin de reducir al mínimo la duplicación de los efectos jurídicos de los actos de que tratan.
58. El Sr. YASSEEN observa que los miembros de la Comisión coinciden en la necesidad de una nueva redacción. Los artículos no suscitan ninguna cuestión nueva en cuanto al fondo; las normas que establecen son en general correctas y reflejan bien la práctica, pero se estima que convendría modificar el texto, suprimiendo una serie de detalles.
59. No obstante, le inspira ciertas dudas la norma establecida en la nueva versión del artículo 10, revisada por el Relator Especial, acerca de la rúbrica de jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores. No cree que exista tal norma en el derecho internacional positivo. Desde el punto de vista lógico no puede considerarla como una interpretación razonable del acto, pues un presidente, primer ministro o ministro de relaciones exteriores firmará si así lo desea verdaderamente y si se limita a poner la rúbrica es porque no ha querido firmar. Por tanto, no debería mantenerse esa norma.
60. El Sr. AGO estima importante que la Comisión escoja entre los dos métodos mencionados por el Sr. Reuter, pues no conseguirá un texto claro tratando de combinarlos. Si se somete a una conferencia diplomática un texto oscuro, es de suponer que provoque discusiones

que dificultarán su aceptación. Como han subrayado el Relator Especial y el Sr. Reuter, el problema es difícil; razón de más para que la Comisión trate de resolverlo por sí misma.

61. Si la Comisión cree más conveniente ocuparse de los actos uno tras otro conforme a un criterio descriptivo e indicar en qué condiciones tienen lugar y cuáles son sus efectos, deberá ocuparse en primer lugar de la rúbrica y de los actos que surten el mismo efecto, luego de la firma y finalmente de la ratificación y actos análogos. Si prefiere el sistema funcional, es decir, si desea ocuparse ante todo de los efectos jurídicos de los actos, habrá de abordar primero la autenticación y luego la determinación del consentimiento final del Estado.

62. Por lo que respecta al fondo, cree que poco puede suprimirse de los artículos 7 y 11; en cambio, podría abreviarse considerablemente el artículo 10.

63. El Comité de Redacción debe estar en condiciones de presentar un texto satisfactorio pero la Comisión habrá de empezar por darle instrucciones sobre el método a seguir.

64. El Sr. REUTER, sin querer desviar la atención de la Comisión de la cuestión suscitada por el Sr. Ago, desea referirse brevemente al problema de la rúbrica de un jefe de Estado o de gobierno. En realidad, un jefe de Estado no rubrica un documento pues sólo el acto solemne de la firma conviene a la dignidad de su cargo. Sin embargo, cuando un tratado va acompañado de una serie de documentos anexos, el jefe de Estado puede firmar el documento principal y limitarse a rubricar los demás. En ese caso, la rúbrica es sin duda equivalente a la firma. A su juicio, este es el único caso en que se puede decir que la rúbrica de un jefe de Estado equivale a una firma.

65. El PRESIDENTE hablando como miembro de la Comisión, hace notar que ésta tiene dos tareas: establecer un texto y enunciar obligaciones internacionales. El Comité de Redacción deberá poner buen cuidado en distinguir una de otra.

66. Por lo que respecta al método a seguir, la Comisión debe decidir si sólo desea proponer normas dotadas de efectos jurídicos o si desea añadir algunas normas interpretativas a fin de aclarar ciertas nociones jurídicas.

67. Las normas interpretativas también surten efectos jurídicos directos y es peligroso contar sólo con los jueces para deducir consecuencias de las normas que crean obligaciones y derechos. Conviene definir algunos principios y nociones generales. La experiencia muestra que la mayoría de las dificultades surgidas en la aplicación del derecho internacional provienen de que ciertas instituciones no están bien definidas. Se deja demasiado margen a la jurisprudencia. Las sentencias de los tribunales internacionales revelan grandes diferencias en la interpretación de determinadas nociones.

68. Por lo que respecta a la distinción que el Relator Especial propone hacer en el párrafo 3 del artículo 10, según el cargo de las personas que rubrican, reconoce con el Sr. Reuter que raras veces un jefe de Estado se limita a rubricar un tratado. No obstante, conoce casos

de esa índole en que se ha llegado a estipular que el tratado surtiría efectos inmediatos sin ratificación. Tal ha ocurrido con ciertos instrumentos concertados en conferencias de jefes de Estado.

69. En cuanto al apartado *b* del párrafo 3 del texto revisado, señala que un importantísimo instrumento que ha mantenido la paz al ajustar las relaciones entre Italia y Yugoslavia, el Memorandum de Londres sobre el acuerdo relativo al territorio libre de Trieste¹, fue solamente rubricado por los embajadores de los países interesados, autorizados debidamente para llegar a un arreglo. Dicho instrumento surtió efecto inmediatamente, indicándose que los gobiernos confirmarían el acuerdo así concertado. Ese ejemplo muestra que es peligroso dar definiciones demasiado categóricas. El Sr. Tunkin ha dicho con razón que la Comisión debería elaborar normas supletorias, pues la práctica varía mucho.

70. Sin formular de momento ninguna propuesta, insta a la Comisión a pronunciarse sobre el método, tanto en cuanto al orden de las disposiciones como al fondo de las mismas, y en especial a decidir si el texto ha de enunciar únicamente normas jurídicas o si también ha de consignar disposiciones de carácter descriptivo.

71. El Sr. TUNKIN dice que no han de exagerarse las dificultades. Es cierto que la firma puede cumplir dos funciones diferentes. Cuando en un tratado se estipula la ratificación, la firma constituye una fase de su celebración; cuando no hay ratificación, la firma es el acto final por el cual el Estado expresa su consentimiento en obligarse. Por ello ha de producirse necesariamente alguna duplicación, pero a los efectos prácticos el método del Relator Especial es muy aceptable.

72. Primero debe figurar el artículo 7; por otra parte, los artículos 10 y 11 deben combinarse, dando prioridad al artículo 11, puesto que trata principalmente de los efectos jurídicos de la firma y de la rúbrica. El Comité de Redacción puede estudiar si conviene tratar de la rúbrica y de la firma en un mismo artículo o en dos.

73. El Sr. CASTRÉN, después de escuchar las observaciones formuladas por el Sr. Reuter y por el presidente, se siente obligado a manifestar que sería difícil cambiar completamente de método en la fase actual. El Relator Especial ha preparado los textos basándose en consideraciones prácticas que le han inducido a combinar dos métodos. La Comisión ha llegado a la segunda lectura de su proyecto y ha adoptado ya una decisión. Por ejemplo, ha aprobado en principio la definición de «tratado»; como ha indicado el presidente, es imposible omitir en el proyecto todas las definiciones. Además, ha remitido al Comité de Redacción el artículo 5 que es enteramente descriptivo; debe observarse que los que piden a la Comisión que elija un nuevo método han apoyado el artículo 5; por tanto, insta a la Comisión a proceder como hasta ahora.

74. El Sr. LACHS dice, a propósito de la rúbrica, que después de las reuniones de jefes de Estado, el documento que se publica adopta unas veces la forma de una declaración y otras la de un comunicado. Algunos de

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 235, pág. 101.

esos documentos están rubricados y no firmados. La cuestión de la rúbrica es de fondo y no debe ser omitida.

75. Hay que pedir al Comité de Redacción que prepare un nuevo texto de tres artículos o quizá dos, sobre autenticación, rúbrica y firma, y que luego presente un informe al respecto.

76. El Sr. AGO dice que no es su propósito provocar largos debates sobre el método. Personalmente, podría aceptar las propuestas del Sr. Tunkin. Si la Comisión remite esos tres artículos al Comité de Redacción con instrucciones de redactar dos a base de los artículos 7 y 11, añadiendo a uno u otro lo que deba conservarse del artículo 10, es probable que el Comité encuentre una solución satisfactoria. Sería incongruente añadir un artículo sobre la rúbrica cuando la autenticación se ha tratado en el artículo 7. Seguramente la Comisión estimará útil reanudar el debate basándolo en el texto más estudiado que le presente el Comité de Redacción.

77. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no va a tratar de las cuestiones concretas a que se refiere el artículo 10 por ser claro que dicho artículo, en su forma actual, va a desaparecer.

78. En cuanto al método a seguir, no cree que al redactar una convención codificadora haya razón alguna para excluir totalmente un método en beneficio de otro; tampoco cree que sea muy difícil llegar al resultado que los miembros de la Comisión parecen desear.

79. Los artículos 7 y 11 deben mantenerse y cuanto merezca ser conservado del artículo 10 podría incorporarse al artículo 11 o tal vez en parte al artículo 7. Conviene en que, al menos provisionalmente, no hay necesidad de un artículo especial sobre la rúbrica; de esa cuestión puede tratarse en el artículo 7 o en el artículo 11.

80. Indudablemente, es algo insólito que un jefe de Estado rubrique un documento a sabiendas de que luego ha de pasar a otra persona para que investigue su autenticidad. Mas en una cuestión de esta índole conviene proceder con mucha cautela, y el nuevo texto que propone está redactado en términos un tanto taxativos. Quizá sea preferible considerar que ambas clases de rúbrica, la efectuada por órganos superiores del Estado y la de otros representantes de inferior categoría, expresan esencialmente una intención y entonces el único problema es determinar si se necesita una norma complementaria que prevea aquellos casos en que la intención no resulte clara. No se trata de una mera cuestión de procedimiento; puede ser de importancia fundamental para determinar si un Estado se obliga o no por un tratado. La Comisión habrá observado que los gobiernos no se han opuesto a la idea de una norma supletoria.

81. Propone remitir los artículos 7, 10 y 11 juntamente al Comité de Redacción para que los redacte de nuevo teniendo en cuenta lo dicho en el debate.

*Así queda acordado*³.

³ Vid. reanudación del debate sobre el artículo 7 en los párrafos 95 a 103 de la 811.^a sesión, y sobre el artículo 11 (al que está incorporado el artículo 10) en los párrs. 1 a 34 de la 812.^a sesión.

ARTÍCULO 12 (Ratificación)

Artículo 12

Ratificación

1. En principio, los tratados requerirán ratificación, salvo que estuvieren comprendidos en algunas de las excepciones prescritas en el siguiente párrafo 2.

2. Se presumirá que el tratado no queda sujeto a la ratificación de un Estado signatario:

a) Cuando en el tratado mismo se prescribiere su entrada en vigor en el momento de la firma;

b) Cuando en las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento extendido al representante del Estado de que se trate se le facultare para que, con su firma sola, haga constar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, sin ratificación;

c) Cuando la intención de prescindir de la ratificación se dedujere claramente de las exposiciones hechas durante las negociaciones o de otras circunstancias que denotaren esa intención;

d) Cuando el tratado fuere en forma simplificada.

3. Ello no obstante, incluso en los casos comprendidos en los apartados *a* y *d* del párrafo 2 anterior, la ratificación será necesaria:

a) Cuando en el tratado mismo se prescribiere su ratificación por los Estados signatarios;

b) Cuando la intención de que el tratado deberá ser objeto de ratificación se dedujere claramente de las exposiciones hechas durante las negociaciones o de otras circunstancias que denotaren esa intención;

c) Cuando el representante de un Estado firmare el tratado indicando expresamente que deberá ser objeto de ratificación o cuando en las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento que dicho representante exhibiere debidamente a los representantes de los otros Estados negociadores se limitara expresamente su facultad a la firma del tratado, reservándose la ratificación.

82. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar sus propuestas de revisión del artículo 12 (A/CN.4/177).

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la cuestión de determinar si ha de considerarse en principio que un tratado está sujeto a ratificación, salvo indicación contraria, o si se ha de seguir la regla opuesta es motivo de grandes controversias en la doctrina jurídica, en la Comisión y entre los gobiernos. En verdad, a nadie satisfizo el proyecto de 1962 pues hasta la mayoría partidaria de enunciar un principio general no aprobaba el orden en que figuran los párrafos. Sin embargo, aun aceptando el criterio de aquella mayoría, seguiría en pie el problema de establecer los límites de la norma.

84. Además, aunque en 1962 la Comisión estuvo indudablemente acertada al reconocer la importancia de los tratados en forma simplificada y lo mucho que contribuyen a reducir la importancia del artículo, quizá fue excesivamente optimista al creer que era posible definir esos tratados, como se hace en el párrafo *b* del artículo 1, sin incurrir en una definición poco satisfactoria o que suscite la cuestión de la ratificación.

85. El artículo 12 ha sido objeto de críticas bastante duras de los gobiernos. Unos desaprueban la norma bá-

sica; otros proponen que se adopte la presunción contraria. El Gobierno de Israel quiere que la Comisión enuncie la norma de manera pragmática, sin tomar posición; la mayoría de los gobiernos desea que se simplifique el artículo; algunos rechazan la noción de tratados en forma simplificada. Por tanto, es claro que hay que modificar el texto considerablemente; en la próxima sesión presentará un documento con las distintas propuestas que sobre el artículo 12 ha hecho en su informe.

86. La Comisión ha de decidirse por establecer una norma supletoria fundamental o por prescindir de ella si puede determinar de manera inteligible en qué circunstancias se exige o no en principio la ratificación. Si prefiere enunciar una norma, habrá de decidir si conviene hacerlo en la forma empleada en el texto actual — «en principio, los tratados requerirán ratificación» — o en la forma opuesta.

87. Además, ¿desea todavía la Comisión emplear el concepto de tratados en forma simplificada como elemento integrante del proyecto? A su propio juicio, debe prescindir de él; en su nueva propuesta ha utilizado la fórmula «salvo que de la naturaleza del tratado... se dedujere claramente la intención contraria», con la que no excluye los tratados en forma simplificada puesto que se permite recurrir como elemento a la forma del tratado, pero por otra parte no especifica que en derecho internacional exista un concepto determinado de tratado en forma simplificada.

88. El PRESIDENTE señala que sería muy peligroso que la Comisión sólo tomase en cuenta las opiniones que le han comunicado expresamente los gobiernos. Sólo unos veinte han enviado observaciones y de ello no puede deducirse que los demás no aprueben los artículos o por lo menos sean indiferentes. La Comisión no puede, por tanto, hacer una estadística con las opiniones recibidas; debe sopesarlas y dar su parecer sobre los argumentos aducidos.

89. Se plantean sobre todo dos cuestiones de principio en relación con el artículo 12. La primera es si el requisito de la ratificación ha de ser regla general o la excepción; en este último caso, hay que invertir el orden del enunciado. La segunda, igualmente importante, se refiere al concepto de tratados en forma simplificada. En 1962, la Comisión adoptó el criterio de que el hecho de que no sea necesaria la ratificación podía vincularse a esa cuestión de forma.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con lo que acaba de decir el Presidente. Es difícil decidir sobre la importancia que debe atribuirse a la falta de observaciones de un gobierno o a la falta de observaciones sobre un artículo determinado cuando un gobierno ha comentado otras. Como Relator Especial ha estimado que lo único que cabe hacer es tener en cuenta, en general, las opiniones manifestadas y examinar cada sugestión según sus méritos. Debe recordarse que la cuestión suscitada por un solo gobierno pueden luego considerarla importante otros, haciendo variar así la opinión en una conferencia.

91. El Sr. TABIBI dice que la Comisión no debe llegar a la conclusión de que a los gobiernos no les interesan

los artículos sólo porque han sido relativamente pocos los que han enviado observaciones.

92. El artículo 12 se refiere a la fase más importante de la celebración de un tratado, dado que señala el momento en que éste nace. Es especialmente importante para las nuevas naciones, que necesitan de todas las fases, desde la negociación a la ratificación, a fin de tener tiempo para reflexionar. La mayoría de las observaciones recibidas proceden de países europeos, donde los Estados están mejor dotados para dar respuestas rápidamente.

93. En vista de la creciente importancia de los tratados en forma simplificada, cree que la Comisión debe definirlos. Espera recibir el texto del Relator Especial antes de expresar detenidamente sus puntos de vista.

94. El Sr. REUTER dice que después de una lectura superficial del artículo ha llegado a la conclusión de que la Comisión no puede proponer un texto de ese género. El artículo está redactado en forma tal que tiende a determinar, no ya los casos en que un tratado debe quedar o no sujeto a ratificación en general, sino los casos en que un tratado se halla o no sujeto a ratificación por uno de los Estados signatarios. La Comisión admite así en el artículo que un tratado esté sujeto a ratificación por un Estado y no por otro, lo cual está conforme con la práctica. En consecuencia, no puede formular una norma de derecho internacional general en la materia puesto que reconoce que se rige por el derecho constitucional.

95. El problema es saber en qué circunstancias el representante de un Estado puede considerar que el tratado que han firmado se halla o no sujeto a ratificación por otro Estado. La Comisión trató de resolver el problema mediante las disposiciones paralelas de los párrafos 2 y 3 del artículo 12 redactado en 1962. Por su parte, cree que, a falta de toda otra indicación y en cierto modo como último recurso, podría tomarse como criterio la forma del tratado. Si la Comisión va más lejos, pondrá en situación embarazosa a los gobiernos, que en la práctica no desean ser explícitos sobre este punto y prefieren dejar cierta fluidez a su derecho constitucional para poder hacer frente a las exigencias de la vida internacional.

96. Cualquiera que sea la norma que establezca la Comisión, supondrá dificultades para los gobiernos. Es mejor proponer unos principios utilizables por cada Estado contratante para interpretar la posición de los demás. Aunque acatara la opinión de la mayoría, cree que si la Comisión adopta una posición distinta ignorará los casos mixtos en que el mismo tratado está sujeto a ratificación por un Estado y no por otro.

97. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que hay un acuerdo entre Francia y Yugoslavia que ilustra lo que acaba de decir el Sr. Reuter. Como en Yugoslavia todo tratado tiene que ser ratificado, ese acuerdo entró en vigor mediante canje de instrumentos de carácter muy distinto: Yugoslavia presentó un instrumento de ratificación, y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa presentó una declaración en la que se indicaba que, según los

preceptos de la constitución y según la práctica en Francia, no era necesaria la ratificación para la entrada en vigor.

98. Es probable que muchos gobiernos no se hayan pronunciado al respecto y que otros muchos sigan estimando que la necesidad de ratificación depende de la denominación del instrumento. En los Estados Unidos, lo único que determina si un acuerdo se halla sujeto a ratificación es su contenido. A algunos tratados se los considera «acuerdos ejecutivos» en tanto que, a veces, un simple canje de notas exige un acto formal de ratificación. A su juicio, no es la forma sino el contenido lo que debe decir si la ratificación es o no necesaria.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

784.^a SESIÓN

Viernes 14 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 12 (Ratificación) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 12.
2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como prometió en la sesión anterior, ha preparado un texto global que muestra las modificaciones que ha propuesto respecto del artículo 12, y que dice así:

Párrafo 1

VARIANTE A

1. En principio, un tratado deberá ser ratificado por los Estados interesados:
 - a) salvo que en el tratado mismo se prescribiere que entrará en vigor en el momento de la firma o se estipulare expresamente un procedimiento que no sea el de la ratificación;
 - b) salvo que de la naturaleza del tratado, de la forma del instrumento o de los instrumentos en que esté consignado, de los términos de los instrumentos de plenipotencia, de los trabajos preparatorios del tratado o de las circunstancias de su celebración se dedujere claramente la intención contraria.

VARIANTE B

1. Un tratado deberá ser ratificado:
 - a) cuando en el tratado mismo se previese expresamente que estará sujeto a ratificación;
 - b) cuando la intención de que estará sujeto a ratificación se dedujere de la naturaleza del tratado y de la forma del instrumento en que esté consignado, de los términos de los instrumentos de plenipotencia de los representantes, de los trabajos preparatorios del tratado o de las circunstancias de su celebración.

Párrafo 2

2. Entre las circunstancias que podrán tenerse en cuenta con arreglo al apartado b del párrafo 1 figurará la práctica establecida de los Estados interesados en los tratados del mismo carácter que hayan concertado anteriormente entre ellos.

Párrafo 3

3. No obstante lo previsto en los párrafos precedentes:
 - a) salvo que en un tratado se estipulare expresamente que estará sujeto a ratificación, un Estado particular podrá considerarse obligado por su firma sola cuando de los términos del instrumento de plenipotencia expedido a su representante o de los trabajos preparatorios del tratado se dedujere que los demás Estados interesados han tenido conocimiento de que se tenía la intención de que la firma de ese Estado tuviese fuerza obligatoria sin la ratificación.

b) salvo que en un tratado se estipulare expresamente que entrará en vigor en el momento de la firma, un Estado particular podrá considerar que el tratado está sujeto a ratificación cuando de los términos del instrumento de plenipotencia expedido a su representante o de los trabajos preparatorios del tratado se dedujere que los demás Estados interesados han tenido conocimiento de que se tenía la intención de que la firma del tratado por ese Estado estuviere condicionada a la ratificación subsiguiente.

3. La variante A del párrafo 1 está en armonía con lo que decidió la Comisión en su 14.^o período de sesiones. Simplifica el texto adoptado entonces¹ y no hace referencia alguna a los tratados en forma simplificada como concepto especial de derecho internacional.
4. La variante B invierte los términos por si la Comisión estima que la norma queda mejor expresada de ese modo. Los motivos están explicados en su informe, párrafos 4 y 5 de sus observaciones sobre el artículo 12 (A/CN.4/177).
5. El párrafo 2 se basa en las observaciones de los Gobiernos de Dinamarca y los Estados Unidos de América acerca de la práctica constitucional; la explicación correspondiente figura en el párrafo 7 de sus propias observaciones.
6. El párrafo 3 trata de una cuestión importante que es más difícil de formular como norma general: el caso de que un tratado sea negociado como sujeto a ratificación por una de las partes en tanto que las otras quedan obligadas por la mera firma. El párrafo es un intento de formular una disposición que recoja esa práctica.

¹ Vid. párr. 81 de la 783.^a sesión.